

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2023-00002-00  
Clase: Verbal - nulidad

Por el lapso de tres días, se corre traslado de la nulidad propuesta por el extremo demandante a las demás partes del pleito, en razón de lo regulado en el artículo 129 del C.G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf80e676be05441e21241dbaf6ab3a2efc93c1693cb090ce42c42e9031f3cea**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00511-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra YIRA LUCIA OLARTE AVILA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$215'701.083,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$43'343.570,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d306283cf3a6c6fece3f62770f74914585b5bd7ed91982da43b84328b4a2e347**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00510-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue la parte inicial de la demanda, como el punto de la cuantía a fin de señalar que es un asunto de mayor cuantía y que la acción la conocerá el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: modifique el poder, el cual deberá ser dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá y señalar que se trata de un trámite de mayor cuantía.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ab52176ec95027cd91d6ca3d6665e0d36cb4ff3a6b5c075d36e3c98f8de76c**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00515-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los certificados de libertad y tradición especial y normal, el cual debe contar con una fecha de expedición no mayor a treinta días, del bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: Arrime el certificado catastral correspondiente al año 2023, de conformidad a lo regulado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda, pues no es claro para el despacho (i) la razón del no pago de impuestos (ii) desde cuando se dio la entrega del predio por parte de la demandada (iii) sabe del paradero de la citada como pasiva y de haber fallecido arrime las pruebas pertinentes y (iv) aclarar los hechos constitutivos de posesión de la promotora y arrimar documental que lo acredite.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4289d62c24a98da8b23888d0a27bdedaac3205a1265ba4390ee08b570b24b796

Documento generado en 05/10/2023 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00512-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “*BBVA COLOMBIA*”, en contra de WILLIAM FERNANDO CORTES PINZON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$278'388.819,00 m/cte que corresponden al capital acelerado insoluto de capital pactado en el pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda, a la tasa del 12.29 % efectivo anual y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$1'124.921,00 correspondiente de 2 cuotas generadas entre el 20 de julio y el 20 de agosto de 2023.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde que cada cuota se hizo exigible, a la tasa del 12.29 % efectivo anual y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$2'784.074,6 m/cte que corresponden al interés de plazo pactado de 2 cuotas generadas entre el 20 de julio y el 20 de agosto de 2023.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la

Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, como abogada de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d18826fb9222d4f19baa571fdb261ddd4b12ec0a479c6b4a54599d2cdb2bff8**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00519-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DARY CRISTINA ROMERO ROMERO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ: 7940081080

1. Por la suma de \$94'748.979,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARÉ: 7940082632

1. Por la suma de \$304'349.217,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

## PAGARÉ SIN NUMERO

1. Por la suma de \$76'409.501,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130b393a06a5b50620b8e0237317c25ad76b1bb79b67f34555e80c8fb4893d4d**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00519-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DARY CRISTINA ROMERO ROMERO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ: 7940081080

1. Por la suma de \$94'748.979,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARÉ: 7940082632

1. Por la suma de \$304'349.217,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

## PAGARÉ SIN NUMERO

1. Por la suma de \$76'409.501,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e862622a7db8a764ea0f225392e0a400770a3e2858ce59c44d77dd2abd92695a**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00518-00  
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan con la totalidad de anexos solicitados por la Ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Tenga en cuenta el ejecutante que para poder librar mandamiento de pago se debe aportar un documento que preste perito ejecutivo, y para el caso de facturas electrónicas tal legajo es compuesto, ya que la mera factura no tiene la fuerza de prestar mérito ejecutivo.

En esta misma línea, en el litigio no se anexó el reporte de la DIAN, donde se verifique, los eventos asociados a las facturas; es decir, no se revisa la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante, ya que como se acaba de señalar no se cuenta con un legajo en el que se determine su registro, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 430 del C.G del P.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible con los documentos anexos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CONSORCIO BLUE ONE -UNIALQUILERES.**

**SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.**

**TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.**

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f95e81491dc33441c239a760372f8612fa260d76f7b4edae6dedd241a1ed3a4**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00

Clase: verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección B, quien por medio de adiado del 17 de noviembre de 2021, asignó la competencia para fallar el pleito en los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad, en lo que respecta a Saludcoop EPS y la Corporación IPS Saludcoop;.

Por lo tanto, es pertinente fijar las horas de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P., ello es solo alegatos y fallo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe70970787a9540f50bdae4a39010a5d1ab5f571cf3c4f1d9855cf15df44fc73**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00516-00  
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para el año 2023, el valor del predio objeto de demanda, se fija en la suma de \$143'140.000,00, según el certificado catastral arimado el pleito.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71532547bbae0805ad68b4856c6b95e805c4ab5630ade9904d16cc32fe80033f**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00471-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por ROQUELIA MORALES MENDOZA, contra de MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ, MAIALEN SHARICK MORALES RICO y LUIS FERNANDO MORALES MENDOZA (QEPD), como herederos determinados de LUIS FERNANDO MORALES MENDOZA (QEPD) y los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO MORALES MENDOZA (QEPD) y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO - Sírvase CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

**CUARTO – EMPLAZAR** a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

**QUINTO - INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. ARNULFO CRUZ BAQUERO, como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263ce453aead5a452998165e1b82eaf2a320bea7463b7711298a096abc2411df**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00472-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por ELSY ROBAYO FORERO, contra de RAMIRO ALBERTO ESTRADA CASTELBLANCO y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO - SÍRVASE CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

**CUARTO – EMPLAZAR** a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

**QUINTO - INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**SEXTO - OFICIAR** Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la

Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1624bb8a6a2ce95b75bfa463a4c4bac0b9b09a9d61e15cca11a6e59f0d1ab2d5**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00474-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de ADELAIDA MARÍN, **en contra de SEGUROS ALFA S.A.**

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Gabriel Osorio Torres, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5d6fab16a11b9563a804a36285daf83e3d2cf9600534635405e43da6a7ed87**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00466-00  
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “*BBVA COLOMBIA*”, en contra de CRISTHIAN CAMILO TIQUE VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$184'121.895,5 m/cte que corresponden al capital acelerado insoluto de capital pactado en el pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda, a la tasa del 12.22 % efectivo anual y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$1'440.144,00 correspondiente de 3 cuotas generadas entre el 28 de mayo al 28 de julio de 2023.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde que cada cuota se hizo exigible, a la tasa del 12.22 % efectivo anual y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$3'573.244,8 m/cte que corresponden al interés de plazo pactado en el pagaré base de la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o

diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, como abogada de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30092fd95d61edcb78f2b089154edd315581032551a18ffe379c2fce71ee0542**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00473-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra YIRA LUCIA OLARTE AVILA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ: 300109389

1. Por la suma de \$592'794.362,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARÉ: 300109390

1. Por la suma de \$20'084.086,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARÉ: 300109391

1. Por la suma de \$17'479.569,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARÉ: 3001108300

1. Por la suma de \$15'783.469,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARÉ: 3001108301

1. Por la suma de \$2'908.465,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR ROMERO VARGAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c347eb7ac306bf824cd98e8f326f1c7f8ea8c0c0830dc03e30c39477becd36**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00479-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra VICTORIA EUGENIA PERALTA CACERES, por los siguientes rubros:

PAGARÉ: 20756115220

1. Por la suma de \$230'928.039,46, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 07 de julio de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$27'106.958,15, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.
4. Por la suma de \$2'044.978,15, por concepto de intereses moratorios pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.
5. Por la suma de \$3'401.790,11, por concepto de otros pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ddd0390b5d5faa5669b8eb143a05374a30dddc1b13c75dd593c3cbd99de9dc**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00480-00  
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIRO ALONSO JEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 90000145473**

1. Por la suma de \$327'045.099,00 m/cte que corresponden al capital acelerado insoluto de capital pactado en el pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$2'144.907,00 correspondiente de 6 cuotas generadas entre el 07 de marzo al 07 de julio de 2023.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde que cada cuota se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$17'294.325,00 m/cte que corresponden al interés de plazo de 6 cuotas generadas entre el 07 de marzo al 07 de julio de 2023.

**PAGARÉ 1980102595**

1. Por la suma de \$14'329.629,00 m/cte que corresponden al capital acelerado insoluto de capital pactado en el pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$747.251,00 correspondiente de 1 cuotas generadas el 27 de agosto de 2023.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde que cada cuota se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$311.086,00 m/cte que corresponden al interés de plazo pactado para la cuota del 27 de agosto de 2023.

### **PAGARÉ 18 JULIO DE 2018**

1. Por la suma de \$2'535.123,00 m/cte que corresponden al capital insoluto de capital pactado en el pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 19 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

### **PAGARÉ 18 JULIO DE 2018**

1. Por la suma de \$10'412.661,00 m/cte que corresponden al capital insoluto de capital pactado en el pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 19 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como abogada de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1212c48462af8db57ef12eef10a9ac6a8b21ed37ce2aff32a031cfd5d733756a**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00483-00  
Clase: Divisorio

Como quiera que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., deberá rechazar la acción, por cuanto, en el archivo 004, que contiene la subsanación de la demanda no se observa el certificado de libertad y tradición actualizado que se requirió en adiado del 05 de septiembre de 2023, así las cosas,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a676d9ed78d74fad868147ec4a6351065d530a0c111a9fe1fa953186d01be28**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1100131030052014-00280-00  
Clase: Incidente de desembargo y oposición al secuestro

Procede el Juzgado a resolver de manera conjunta el incidente de desembargo incoado por Pablo Antonio Ramos Martín, y la oposición al secuestro que inició José David Ramos Ruiz, en lo que respecta a los costados occidental y oriental del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-356528 de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Esgrime el mandatario judicial de Pablo Antonio Ramos Martín, que el interesado para el 17 de febrero de 2015, fecha en que se realizó la diligencia de secuestro contaba con la posesión pacífica e ininterrumpida del cincuenta<sup>1</sup> por ciento del lote 4 de la manzana 13 de la Urbanización Industrial, ubicada en la calle 7ª No. 39-25 de Bogotá.

Agrega que ingresó al bien desde hace más de 17 años, por cuanto el 18 de abril de 1997 celebró una promesa de compraventa con la sociedad Construcciones Esparta LTDA., quien actuó como promitente vendedora y los señores José Pío e Israel Ramos Martín. Aclaró que si bien en tal documento se habló de proporciones diferentes, desde el inicio tomó como suyo la mitad de la bodega secuestrada.

Señala que él se hizo cargo del cincuenta por ciento del predio que se ubica en el costado occidental y que el restante, permanecía en manos de José Pío Abundio Ramos Martín.

Cita el incidentante que en tal lugar explota económicamente el establecimiento de comercio denominado “Comercializadora de Llantas y Rines PR”, conforme lo prueba con el certificado de cámara de comercio pertinente.

Refiere que los actos traslaticios de dominio y la garantía ejecutada en el asunto de la referencia, son acciones fraudulentas de los terceros, para acceder al predio que nunca han tenido, tanto es que la escritura de venta elevada el 1 de agosto de 2008 No. 1895, en el que Israel Ramón Martín aseguró traspasar el dominio a sus sobrinos Ola Lucía y Juan Pablo Martín, no tuvo una entrega física, pues el mismo legajo señala que es simbólica.

Afirma que el incidentante ha salido a la defensa de su posesión ante todos y cada uno de los asuntos judiciales que han radicado los aquí ejecutados, ya que en ocasiones anteriores, radicaron acciones de rendición de cuentas y resoluciones contractuales, que a la fecha no han podido alterar la condición de poseedor que tiene desde el año 1997.

---

<sup>1</sup> Costado Occidental

2. A su turno refiere el opositor al secuestro José David Ramos Ruiz, que recibió de manos de Construcciones Esparta LTDA., la propiedad del bien, desde 1998, con lo cual lo demolió y levantó el establecimiento de comercio que a hoy en día se tiene.

Memoró las mejoras efectuadas entre los años 1999 hasta 2017, y recalcó que no ha recibido por parte de ningún tercero reclamó o alego mejor derecho o alegato frente a la posesión que detenta desde el año 1998

### **TRAMITE DEL INCIDENTE**

1 De los incidentes se corrió el traslado de rigor a las partes del pleito principal, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, por el término legal.

1.1 El apoderado judicial de agropecuaria San Judas Arias y Cia en C., solicitó negar el incidente de desembargo, por cuanto no se encontraba acreditada la posesión del promotor.

Aquel asunto se abrió a pruebas el 28 de mayo de 2018, para lo cual se decretó el interrogatorio de parte del incidentante y la incorporación de un dictamen que remplazaría la inspección judicial rogada. La providencia se modificó el 28 de marzo de 2019 y allí se citaron a los testigos pedidos y se llamó a los ejecutados a rendir la versión sobre el asunto.

1.2. Para el 19 de julio de 2019, José David amos Ruiz, radicó la oposición al secuestro a la cual se le corrió traslado el 09 de noviembre de 2020, y en adiado del 05 de febrero de 2021 se decretaron los suatorios pretendidos por el interesado.

2. Practicadas las pruebas de los dos incidentes, se debe ingresar a resolver aquellos previo las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

1. Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo al derogado artículo 10 del CPC y el vigente artículo 52 del CGP es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial.

Así el artículo 597 del CGP prescribe

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:(...)  
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...) Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente.

A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -animus domini- y que *“ por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente”*<sup>2</sup>, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el corpus.

2. La posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tiene sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero use, goce, administre y se sirva de la misma. Igualmente, puede fincarse en la mera liberalidad del titular del dominio, quien de manera premeditada se desprende de la posesión para otorgársela a otro. Y, en otros casos, puede devenir de quien detenta materialmente la cosa a título de tenencia – arrendatario, comodatario, usufructuario, etc- que de forma reflexiva, pública y pacífica decide revelarse en contra del propietario para empezar a ejercer actos que solo estarían reservados para aquél, mutando su título de tenedor a poseedor.

En ese último supuesto es posible contextualizar la tenencia de quien recibe anticipadamente la cosa que se le ha prometido en venta de ahí que nada obste que el tenedor modifique esa condición, pero, a ese fin, deberá acercar elementos de juicio que den fe de la interversión de su calidad de tenedor a poseedor.

---

<sup>2</sup> SC13099-2017

Si bien el artículo 777 del Código Civil establece que *“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*, esto no es óbice para que pueda variar esa relación que vincula a una persona frente a un determinado bien. Así ocurre cuando el tenedor comienza a ejercer manifiestos y sendos actos de señor y dueño, sin reconocer el dominio del titular del derecho real. Se requiere, entonces, para que opere esa mutación, de una ruptura tal que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777.

Además, como la posesión debe recaer sobre cosa determinada corresponderá a quien arguye poseerla definirla o delimitarla, de forma material o jurídica. Bajo ese contexto, si la posesión se predica de un bien inmueble deberá atenderse a la determinación o individualización a través de la especificación de su *“ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique”* –artículo 83 del CGP.

No en vano el instituto de la posesión se materializa en la realización de un hecho con relevancia jurídica. Tan es así que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo, a la vez que instituye en aquel la posibilidad acudir a los interdictos posesorios para conservar o recuperar la cosa.

3. En esa línea argumentativa, si el opositor prueba la prenotada posesión el juez estaría habilitado para ordenar el levantamiento del secuestro sobre la fracción que se posee, más no así de la medida de embargo.

Lo anterior porque el embargo se consigna en el folio de matrícula asignado para el bien, de suyo que el levantamiento del secuestro sobre una parcialidad del edificio no tendría la virtualidad de hacerse extensivo a las partes respecto de las cuales ninguna posesión se discute. Por ello, no es dable aplicar íntegramente el numeral 3 del artículo 596 del CGP, al cual remite el artículo 468 *ibídem*, y cuyo contenido reza:

*“Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.”*

Siendo así, de disponerse el levantamiento del secuestro o tener por probada la oposición, no es admisible ordenar al registrador de instrumentos públicos eliminar la inscripción sobre el respectivo certificado de libertad y tradición.

En definitiva, con miras a no sacrificar el derecho sustancial de los sujetos con intereses en disputa, ni los que se derivan de acreditar la calidad de poseedor sobre bien inmueble, según se explicó, resulta ineludible que el operador judicial intervenga para efectos de delimitar la forma en que ha de realizarse el acto procesal, observando disposiciones análogas y los principios constitucionales y generales del derecho procesal conforme lo prevé el artículo 12 del CGP.

4. Bajo los lineamientos, citados el debate a resolver se concreta a resolver si *(i)* es dable ordenar el levantamiento de la cautelar solicitada por Pablo Antonio Ramos Marín en lo que respecta al costado occidental del predio objeto de garantía

real y **(ii)** si el opositor de la diligencia de secuestro cuenta con la posesión del costado oriental del inmueble y sin con ello también es dable retirar la medida previa.

En primer lugar, es necesario acotar que en la diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado Once Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el 17 de febrero de 2015 la funcionaria judicial, describió el predio aquellos cuya desafectación cautelar se pretende, en los siguientes términos:

*“Se continua con la diligencia alinderando e identificando el inmueble luego de haberse constatado que se trata de un lote de 357 metros cuadrados que en la actualidad se encuentra dividido físicamente en 2 locales totalmente independientes. POR EL NORTE: con la Diagonal 7, donde tiene su frente el inmueble. POR EL SUR: con pared que lo separa de construcción continúa de la misma manzana. POR EL ORIENTE: con muro que lo separa de inmueble demarcado con el No. 39-09 de la diagonal 7. POR EL OCCIDENTE: con muro que lo separa de inmueble demarcado con el No. 39-59 de la diagonal 7. Se trata de un inmueble donde se encuentran edificadas dos bodegas con muros y entradas independientes, la que se ubica en costado oriente tiene dos puertas de acceso metálicas enrollables de una hoja y una puerta auxiliar metálica de quitar y poner, en su interior se ubica espacio donde se comercializan llantas, rines y equipos eléctricos para carros, todo esto en el primer piso de dicha bodega, la cual tiene en su parte posterior una batería de baños con dos sanitarios y un lavamanos y una peseta para lavado de artículos, igualmente una escalera metálica fijada a la pared del costado oriente que da acceso a un segundo piso ubicado en el costado norte de dicha edificación donde se ubica un espacio de reparación y mantenimiento de rines. este espacio con pisos en cerámica fina y parte en cerámica rustica, paredes estucadas y pintadas, cubierta en teja de asbesto de cemento, el siguiente inmueble ubicado en el costado occidente con nomenclatura No. 39-35 que hace parte del inmueble secuestrado consta de las siguientes características: dos puertas enrollables metálicas de una hoja y una puerta auxiliar de ingreso metálica fija, en su interior se ubica en el primer piso en parte posterior un baño. un espacio utilizado para venta de llantas y rines una división en vidrio y aluminio utilizada como oficina, así mismo encontramos en su parte posterior unas escaleras de base metálica y madera que conduce a un segundo nivel donde se ubican dos espacios para almacenamiento de llantas y en su frente en el segundo nivel un espacio independiente para almacenamiento de llantas. Cuenta con los servicios de agua compartida en los dos locales con una sola factura, luz y líneas telefónicas independientes, en general en regular estado de conservación (x). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-356528 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos”*

Como puede advertirse, de la diligencia de secuestro se desprende que los locales sobre los que el opositor e incidentante manifiestan ejercer posesión están identificados o determinados materialmente, los que a su vez comparte la matrícula inmobiliaria.

Dicha determinación, se considera, abre paso a la posibilidad de ejercer los actos de señor y dueño con vocación de edificar la posesión, en tanto no ofrece duda que físicamente dichos bienes se distinguen o aprecian independientemente de la totalidad de la edificación sobre la cual se han levantado.

Así, con vista a los elementos de juicio perfilados a la constatación de los actos de señorío, se tiene que. Por un lado, el incidentante que solicita el levantamiento de la cautela argumentó para sustentar su tesis un acuerdo de promesa de contrato de compraventa celebrado con Construcciones Esparta LTDA., el 18 de abril de 1997 e inició actos posesorios sobre la correspondiente zona de terreno. Con

ocasión de ello manifestó haber construido y cuidado desde tal fecha el predio, tanto es que allí explota económicamente su actividad comercial. Y por el otro, el opositor también señala que recibió de manos de la sociedad citada la posesión del sector oriental del predio para su uso, administración y goce. Ambos exponen en sus escritos que sus arrendatarios, vecinos y conocidos del sector les reconocen su “dominio”

En prueba de lo anterior los interesados arrimaron copia del contrato de promesa de venta, facturas de ventas con la dirección del predio, pago de impuestos, planos de las bodegas, certificados de cámara de comercio de la actividad y ubicación de los negocios jurídicos y solicitaron densa prueba testimonial de varios ciudadanos. Por consiguiente, el Despacho examinará el mérito de dichos elementos de convicción.

4.1 En cuanto a la promesa de contrato celebrada entre Pablo Antonio Ramos Martín y otros con Construcciones Esparta LTDA., se advierte que esta será analizada desde el valor que le asiste para acreditar la posesión argüida por el promotor del incidente de levantamiento, sin que sea del caso adentrarse en el escrutinio de los elementos que darían lugar a la validez o existencia de la misma, como quiera que ese no es el juicio que concierne a esta actuación.

Al respecto, desde el pódico se advierte que dicho documento no es prueba de la posesión, como tampoco lo es el cumplimiento anticipado de las prestaciones prometidas, esto es, la entrega de la cosa y el pago del precio.

No admite duda que la promesa de contrato, salvo pacto en contrario, no da lugar a posesión. Ha sido doctrina constante de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que *“La promesa de compraventa no es un título traslativo ni de vocación traslativa y, menos, de la posesión, en tanto que la obligación que de ella se desprende para las partes, es la de celebrar el contrato prometido y puesto que presupone el reconocimiento, por parte del adquirente, de dominio ajeno, esto es, la condición de dueño del prometiente vendedor”*.

Pese a lo anterior, es del caso analizar si del restante acervo probatorio puede concluirse que la parte opositora e incidentante intervirtió el título que por una parte de la promesa de venta adquirió, sin que resulte imperioso dilucidar cuando principiaron aquellas posesiones, como quiera lo que interesa es si estas se presentaban para el momento de la diligencia de secuestro.

Frente a los testimonios e interrogatorios decretados a favor de Pablo Antonio Ramos, se tiene que Luis Fernando Soriano Avila, Gener Luque Rodríguez, José Antonio Romero Pico, Sandra Rodríguez Cañón, Oscar Rodríguez Martínez y Carlos Andrés Ríos Moreno, de manera unísona dieron fe de los actos posesorios del incidentante, y negaron la existencia en los mismos de los ejecutados.

Incluso, se tuvieron por ciertos los interrogantes que arrimó el promotor, frente a los demandados del asunto principal, tal y como calificó las preguntas este Despacho en la Diligencia del 04 de agosto de 2020.

Por su parte, frente a los suosorios del opositor, se otea que Juan Sossa, Sonia Heominia Niño Colorado Oscar Cáina y José Malbore Arias, tuvieron a Jose David Ramos Ruiz como la persona encargada del pago, manutención y arreglos del costado oriental de la bodega objeto de secuestro.

Analizadas en conjunto las versiones esbozadas, no se percata alguna contrariedad en los dichos de los testigos, quienes, por el contrario, coinciden en que los promotores de los incidentes son reconocidos como los dueños de los ya citados locales o bodegas, pues además de describir que son las personas que sufragaron las construcciones, dan cuenta de que son quienes hacen los pagos necesarios y administran los predios.

5. En esas condiciones, y frente a la ausencia de elementos de juicio para arribar a conclusión fáctica contraria a la posesión que se expone en el sub lite impide demeritar las declaraciones de los testigos y la prueba documental aludida por los interesados.

Por lo tanto, no puede soslayarse que para la fecha de la realización de la diligencia de secuestro y con posterioridad a ésta, según los testigos, el opositor e incidentante ya eran reconocidos públicamente como dueños que ejercían actos de señorío sobre los inmuebles. Nótese, además, que los testigos no hicieron referencia a la posesión que pudiera ejercer un tercero o los aquí ejecutados, respecto de quien expresaron no tener conocimiento de que haya reclamado los bienes.

De ahí que se concluya que los señores Pablo Antonio Ramos Martin, y José David Ramos Ruiz en forma pública y pacífica, para el 17 de febrero de 2015, ejercían actos de señorío sobre el predio objeto de hipoteca y que se divide en dos locales comerciales o bodegas, pues sin ninguna oposición los han dado en arrendamiento, se han servido de los frutos que con ocasión de ello se han generado y explota para la satisfacción de los negocios allí instaurados. Aunado a ello, no está probado que los poseedores hayan sido requeridos por los propietarios o algún otro interesado en el inmueble, evidenciándose así el desinterés de los titulares del dominio en conservar los atributos que de su derecho dimanar.

Por ello, de conformidad con el inciso tercero del numeral 3 artículo 468 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del canon 596 *ejusdem*, ordenará el levantamiento del secuestro que recae sobre el inmueble y aceptara la oposición al secuestro que para el momento de la diligencia de secuestro se encontraban ocupadas, sin que haya lugar a levantar la medida cautelar de embargo.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la oposición planteada por JOSE DAVID RAMOS RUIZ, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar probado el incidente de levantamiento planteado por PABLO ANTONIUO RAMOS MARTIN, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Requerir al extremo ejecutante para que informe en el término de tres (3) días lo pertinente, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 596 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término establecido en el numeral 8º del artículo 309 del C.G.P., ingrese al despacho para resolver lo que corresponda respecto al secuestro.

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50148e5a11a6d799054c2995906fc0ddcd5f51eb56ade92bf3b289481f31cf08**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-0048-00

Clase: Restitución de Inmueble

Revisada la documental aportada por el demandante el pasado 13 de junio, con la que pretende se tenga por enterados a los demandados del trámite se debe señalar que, los artículos 91 y 292 del C. G. del P., regularon que:

*“...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”*

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará **por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...**”* (subrayado y resaltado por el Despacho)

Así las cosas, el Juzgado señala al promotor que no puede tener por efectivas las notificaciones, por cuanto el aviso, **(i)** se señala que se remiten todas las piezas procesales, y solo se envió el escrito de la demanda, sin anexos

Con lo cual se requiere al interesado a rehacer el aviso conforme las pautas reguladas en la norma en mención y el precepto 91 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf4ad7e682dd3a504b448f7ea80b8766d88a64a2aaf8c7f72a4a9d77e905acd**

Documento generado en 05/10/2023 04:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00146-00  
Clase: Restitución de bien mueble – automotor

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a210baad89b1738c9f076d0bcf8d11548ea86638badd7894861551444d712d**

Documento generado en 05/10/2023 04:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00498-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija las pretensiones de la demanda, en contra de CAMPO ELIAS GONZÁLEZ ÁVILA, por cuanto en el acápite de la acción solo nombró a ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA

SEGUNDO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de garantía real actualizado, fecha de expedición no mayor a 30 días a la data en que radicó la reforma de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f5e34c5bbbf1709aa6ebcf5b7d914bcf2396b77cda513b2fba7b76bc658a31**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00087-00  
Clase: Ejecutivo

Revisada la demanda ejecutiva, observa el despacho que la misma, inicialmente, fue repartida a este Estrado Judicial, la cual se remitió al Juzgado 56 Civil del Circuito, en cumplimiento de lo regulado en el Acuerdo CSJBTA23-42, del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Estableció el punto dos, literal a, del artículo segundo, de la mentada regulación que: *“Procesos admitidos pendientes de ser notificados: Esta clasificación contempla única y exclusivamente los procesos en los cuales los jueces hayan calificado la demanda y avocado el conocimiento del expediente mediante providencia, sin que dicha admisión haya sido notificada por la secretaría y/o la parte actora a la parte demandada”*

Frente al cumplimiento del Acuerdo, se tiene constancia que el Juzgado 56 Civil del Circuito, el 07 de junio de 2023, recibió de manera formal este pleito, conforme se observa:

Nº	Descripción	Código	Activo	Passivo	Estado
54	rendición provocada de cuentas	1100131030472023-00028-00	HIDROSOLUCIONES A&G S.A.S.	CONSULTAGUASYNERGY S.A.S.	NOTIFICACIÓN
55	ejecutivo singular	1100131030472023-00035-00	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	GUSTAVO ALBERTO GIRALDO URIBE	NOTIFICACIÓN
56	ejecutivo hipotecario	1100131030472023-00050-00	ALBERTO LEON GOMEZ MOLANO	ANGELICA NAVIBE ALDANA ALFONSO	NOTIFICACIÓN
57	ejecutivo singular	1100131030472023-00064-00	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. BANCOLEX S.A.	MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA LIMITADA	NOTIFICACIÓN
58	ejecutivo singular	1100131030472023-00065-00	ALFREDO CORDOBA ARTURO	SOCIEDAD HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA SAS EN LIQUIDACION	NOTIFICACIÓN
59	expropiación	1100131030472023-00072-00	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JOSE MARIA JULIO PEREZ NANDAR	NOTIFICACIÓN
60	expropiación	1100131030472023-00073-00	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	LIDIA DEL CARMEN GUERRERO MUÑOZ	NOTIFICACIÓN
61	ejecutivo singular	1100131030472023-00075-00	CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.	LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS	CALIFICACIÓN
62	ejecutivo singular	1100131030472023-00078-00	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. BANCOLEX S.A.	SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MANTENIMIENTO MANINSOL SAS	NOTIFICACIÓN
63	ejecutivo singular	1100131030472023-00087-00	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	ENRIQUE CARLOS TAMARA PEREZ	NOTIFICACIÓN
64	ejecutivo singular	1100131030472023-00094-00	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JOSE GILBERTO MENDEZ	NOTIFICACIÓN
65	pertenencia	1100131030472023-00101-00	ALIRIO PACHECO RAMIREZ	PABLO EMILIO NOVA (QEPO)	NOTIFICACIÓN
66	ejecutivo singular	1100131030472023-00102-00	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NATALIA ISABEL LOZANO HERNANDEZ	NOTIFICACIÓN
67	ejecutivo singular	1100131030472023-00103-00	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO 20/20 S.A.S.	NOTIFICACIÓN
68	responsabilidad civil extracontractual	1100131030472023-00107-00	ORLANDO VASQUEZ	BANCO DE BOGOTA	NOTIFICACIÓN
69	ejecutivo singular	1100131030472023-00109-00	OLIVA ZAMBRAND FIGUEROA	JORGE ENRIQUE MURCIA FORERO	NOTIFICACIÓN
70	responsabilidad civil extracontractual	1100131030472023-00113-00	BANCO PABLOVICENA S.A.	VIVIR BONA A BAZ PAJUELOS	NOTIFICACIÓN

En tal sentido, se tiene que: **(i)** para la fecha de recibo por parte del Despacho 56 Civil del Circuito de Bogotá, el asunto solo contaba con el envío del citatorio al ejecutado, actuación que se puso en conocimiento de este Juzgado el 10 de mayo de 2023. **(ii)** las diligencias ingresaron al Estrado receptor el 20 de junio, conforme la constancia secretarial que se otea en el archivo “008informeSecretarial.pdf” **(iii)** el demandante aportó el 15 de junio de los corrientes, la constancia de enteramiento al extremo pasivo, “009ConstNotificacipon.opdf” al Juzgado 56 Civil del Circuito y **(iv)** con base en la última actuación se ordenó la devolución del expediente esta Sede Judicial, bajo el argumento que este no cumplía las condiciones del Acto Administrativo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023.

No es del recibo de este Estrado, la interpretación que se le dio por parte del Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá del acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023, para regresar diligencias que habían sido recibidas con anterioridad a que se hubiese aportado por el ejecutante la notificación que hizo al demandado.

Como se observa de las diligencias obrantes en la carpeta del pleito, para la fecha en que los funcionarios encargados de la redistribución de los litigios aquel cumplía con los puntos mínimos para ser tramitados en el Despacho 56, pues de lo contrario la Secretaría de aquel Juzgado no había dado recibo de los 167 expediente enlistados en el oficio 5 del Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá D.C. que obra a folio 006 de la carpeta principal.

Dicho lo anterior, se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el Juzgado remitente para sustraerse del conocimiento de la demanda, por lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a donde se ordenará su remisión. Por lo que se RESUELVE:

PRIMERO. No avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de la referencia, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, frente al Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO. Remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c143f3f572e830ae523ecfdb32c6a3305b9315941ba778cbbf84a5efda2e8de7**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00553-00

Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el profesional en derecho JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA, actúa en nombre y representación de MARCO BENJAMÍN IZQUIERDO RESTREPO, es de aclarar que el abogado contestó la demanda a favor del extremo pasivo.

En razón de lo aquí decidido, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso radicado en contra del auto de fecha 08 de junio de 2023, radicado por Torres Ciendúa.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e895507c6ca0fb1df8eabaec7ed4d9af555aff27d8f49da030632a6bda590d7c**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00083-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bd085fc9f01fa2f63e63c20a18e51ea075a51ac1bb35fe906ba021977130ab**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 22-2023-01348-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 05 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Juan Camilo Tarazona Pacheco, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a medio incoado el 25 de julio del año en curso, con el cual persiguió el pago de los emolumentos generados en relación del contrato de prestación de servicios suscrito con la Entidad.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 02 de julio de 2023, firmó un vínculo contractual de prestación de servicios con la unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, acuerdo en el cual se estableció que el pago se generaría treinta días después de la radicación efectiva de la cuenta de cobro y los soportes pertinentes.

En esta línea, señala que presentó ante la pasiva el legajo de pago el 31 de mayo pasado, sin que a la fecha tenga el pago pertinente, por lo cual el 25 de julio siguiente por medio de petición rogo dar cumplimiento a lo honrado en el contrato. Sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado su ruego.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 24 de agosto de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, guardó silencio, aun y después de estar enterada del trámite, según el fallo aquí impugnado.

Sin embargo, obra en el expediente constancia del 7 de septiembre de 2023, suscrita por un funcionario del Despacho, en el cual se afirma que la respuesta de la Entidad se arrió en tiempo, sino que, por errores involuntarios, la mismo no se incorporó en tiempo.

De las piezas arriadas por Catastro Distrital, se tiene que aquella contestó el medio al promotor, el 01 de agosto de 2023, y la respuesta se puso en conocimiento del mismo, vía correo electrónico. Resaltó que le pago reclamado se hizo el 23 de agosto pasado. En suma, anexó la constancia de recibo por parte del accionante.

Con esto solicitó negar el amparo, al estar frente al evento de hecho superado en acciones constitucionales.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la petición interpuesta por el demandante desde el mes de julio de 2023, no tuvo respuesta aún y con la intervención del Juez Constitucional y dado el silencio de la Entidad.

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, y tener en cuenta la respuesta del trámite que anexó en término, para tal fin aportó la respuesta al derecho de petición, arrió copia de la contestación junto al comprobante de envío al promotor.

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rig9e por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>1</sup>*

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 25 de julio de 2023 el ciudadano Juan Camilo Tarazona Pacheco, solicitó el pago de los honorarios que consideró tener derecho frente el mes de mayo de este año.

Así, la pasiva al impugnar este trámite y ante el *a quo* arrimó copia de la respuesta a la petición de fecha 25 de julio de 2023, así:

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Bogotá D.C,

Señor  
JUAN CAMILO TARAZONA PACHECO  
[juan1094579@gmail.com](mailto:juan1094579@gmail.com)  
Bogotá

Asunto: Derecho De Petición En Interés Particular

Referencia: Contrato No. 225-2023

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 23-08-2023 04:31:32
Al Contestar Cite Este Nr.:2023EE55574 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: Sd:103 - SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA/TO
DESTINO: JUAN CAMILO TARAZONA PACHECO
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR
OBS: ELABORÓ: JOHAN DAVID ACOSTA PEREA

Por su parte acreditó la remisión de la contestación al correo electrónico que el solicitante uso incluso en este asunto. [vtorres@catastrobogota.gov.co](mailto:vtorres@catastrobogota.gov.co), como se observa:

El El mié, 23 de ago. de 2023 a la(s) 4:42 p.m., Victor Alonso Torres Poveda  
<[vtorres@catastrobogota.gov.co](mailto:vtorres@catastrobogota.gov.co)> escribió:

Buenas tardes,

De manera atenta se adjunta oficio de respuesta al pago correspondiente del mes de mayo, vinculado a la solicitud presentada a través de CORDIS No. 2023ER22385.

Cordial saludo.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación al no haber contestado la petición del 25 de julio de 2023, se ha superado.

Así las cosas, se revocará la determinación y se negará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción del derecho de petición.

### III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 05 de septiembre de 2023 por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por JUAN CAMILO TARAZONA PACHECO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f98a4c0617c802d3482509020c571280bd8478b8b32434aebc3c2e1bd6c4ec**

Documento generado en 05/10/2023 04:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00057-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dado el silencio que tuvo Pablo Eduardo García Peña, esta causa, e inscrito el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes hipotecados es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme se reguló en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

**QUINTO:** por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**SEXTO:** frente a las peticiones de secuestro debe estarse el memorialista a los dispuesto en el numeral cuarto del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022.

Notifíquese,

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fc043b09a7e60e341db9cb9ae0dc175558420053e35be7e6e6ecacc0196bd3**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00025-00  
Clase: Divisorio

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de Sergio Vásquez Botero, en contra del auto fechado 16 de junio de 2023, por medio del cual se tuvo por extemporáneo un medio horizontal radicado por el demandado y silente al mismo para presentar medios de defensa.

Como sustento de sus alegatos señaló, que a su prohijado se le remitió la constancia de notificación el 05 de mayo de 2023, data para la cual el expediente estaba al Despacho, así el 18 siguiente el pleito se publicó en estado.

Agregó que, de conformidad a la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende surtida dos días después a la remisión del mensaje electrónico, en suma, el artículo 118 del CGP., refiere que no corren términos mientras el pleito se encuentre al Despacho.

Así, señaló que, los dos días de la Ley 2213, transcurrieron el 19 y 23 de mayo, por lo que su recurso se interpuso en término y que el lapso para contestar la demanda se suspendió por el ingreso del pleito al Despacho el 06 de junio de 2023.

3. Los demás intervinientes, guardaron silencio sobre este medio, por ende, se resolverá, previo las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. En el auto fustigado se estableció que *“17 de mayo pasado, se tuvo por notificado a Sergio Vásquez Botero, quien a su vez le empezó a contabilizar el lapso para contestar la demanda desde el día 19 de mayo, bajo los lineamientos del artículo 118 del C.G del P”* y *“el recurso radicado por la abogada ROSA D. PARRA CARRILLO, el 26 de mayo de 2023, en contra de la decisión con la cual se admitió la acción se tendrá por extemporáneo, pues el lapso para interponer el medio feneció el 24 de mayo de esta anualidad. En esta línea, se tiene que Sergio Vásquez Botero, guardó silencio para proponer excepciones de mérito o fondo”*

La apoderada judicial del pasivo, señala no estar conforme con la determinación, por cuanto se debe computar los dos días adicionales que señaló la Ley 2213 en su artículo 8°.

3. En esta línea, se tiene que al demandado Sergio Vásquez Botero, se le remitió por parte de los funcionarios de la secretaria del Juzgado el día 5 de mayo de 2023, acta de notificación personal y el acceso al expediente, data en la cual el pleito estaba al Despacho, es decir el lapso para presentar medios de defensa se tenían que computar a la luz del precepto 118 del C.G del P.

La norma en comento señala: “...*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase***” (subrayado por el Despacho)

Bajo tal parámetro en auto del 17 de mayo de 2023, notificado en estado del siguiente día hábil se ordenó: “*Por otra parte y teniendo en cuenta que el señor Sergio Vásquez Botero se notificó en debida forma de la demanda estando el proceso al despacho, se hace necesario que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 118 del CGP, por conducto de la secretaria se proceda con la contabilización del término con el que cuenta el notificado para presentar la contestación de la demanda*”.

Debido a esto, el lapso para contestar la acción que era de diez días y los tres para interponer la reposición al adiado que admitió el trámite, se vencían el 24 de mayo y 2 de junio respectivamente. Situación que lleva a confirmar que el medio incoado el 25 de mayo por la aquí recurrente se torna extemporáneo y por consiguiente no interrumpió el termino con el cual contó para presentar excepciones.

4. Ahora bien, en lo que respecta a la concesión de la alzada solicitada de manera subsidiaria, la misma se negará, por cuanto en la providencia fustigada, se rechazó por extemporáneo un recurso de reposición y se tuvo por silente al demandado Sergio Vásquez Botero, más no se le rechazó la contestación de la demanda, toda vez que esta última nunca se presentó, además, la providencia atacada no está enlistada en el artículo 321 del C.G del P., o norma especial para que sea objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 16 de junio de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada solicitada de manera subsidiaria, conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b2af864485f54c612ecaa5523b32258e147e8294e79f532a5a65ae95cd93f3**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00025-00

Clase: Divisorio

Previo a ordenar el emplazamiento que solicitó la apoderada judicial de la parte actora el 29 de junio de 2023, se requiere al extremo demandante para que acredite la remisión de las comunicaciones a los demandados, a fin de verificar que se cumpla la carga del numeral 4 del artículo 291 del Código general del Proceso.

Obre en autos y téngase en cuenta la renuncia radicada por la profesional en derecho Lucy Teresa Diaz Perez, quien representó al ciudadano Mauricio Pinzón en esta causa.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee173d471f397685fcb87860d3e2a27fcc1973fd66b8ed452eb4a148ad779d**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00506-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52e7beafe8c8fbc9da193b7d3b728643d09f6e7fdb7c02deadea8a0a823bd45**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00729-00

Clase: restitución de inmueble

Verificado el trámite, se tiene que, en auto del 31 de mayo de 2023, se terminó el pleito, sin que se señalara nada lo pertinente a la devolución de dineros que se recaudaron en el expediente.

Según el informe de títulos obrante a folio 047 de la carpeta digital, para el asunto se embargó el monto de \$7.052.155,19. Pero al interior del mismo no obra respuestas de las entidades Bancarias en que se determine con certeza a quien y en que suma se retuvo.

Por lo tanto, se ordena oficiar a la OFICINA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – DEPOSITOS JUDICIALES, a fin de que certifique, que entidades constituyeron los títulos Nos., 400100008619160, 400100008624082, 400100008766688, y señale a que persona se le retuvo el dinero.

OFICIESE a Bancolombia S.A., para que señale a quien de las tres personas aquí demandadas se le retuvo dinero y en que suma.

Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril, en lo que respecta al embargo de remanentes pedido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b971ece39e37cb9aeba7308f5ae0e1e4766b953dff8a318d16c5a305edefe8**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00009-00  
Clase: Reivindicatorio

A fin de impulsar el presente pleito, es pertinente fijar las horas de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

En la diligencia, se practicarán los testimonios de los testigos, José Reinaldo Pedreros Reyes, a favor de Fernando Ruiz Pulido y de Fabio Enrique Serna, Joaquín Aldo Serna Fuentes y Ricardo Arteaga en lo que respecta a la demandada Margarita Fuentes.

Se requiere a la Secretaría del Juzgado para que efectúen la carga impuesta en auto del 23 de enero de 2023 y se publique el dictamen pericial allí reseñado a las partes en el micrositio web del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f719ad051424e502e8cce82e83cf63d6068cf4210af379652df2270a576a6d**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 71-2023-01349-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 04 de septiembre de 2023 por el Juzgado Setenta y uno Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Nidia Teresa Peralta, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *“debido proceso, igualdad, dignidad humana”*. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada nulificar la Resolución 1401724 del 29 de junio de 2023, para surtir la audiencia de impugnación presentada en término frente a la orden de comparendo terminada en 37810670 del 07 de mayo de los corrientes.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Adujo, que el 07 de mayo de 2023 le generaron el foto-comparendo No. 1100100000037810670. Así, encontrándose en términos, por medio de correo electrónico solicitó la asignación de la cita de impugnación el día 25 de mayo del año que avanza.

Citó que el día 02 de junio recibió la confirmación de registro y radicado por parte de la Secretaria de Movilidad, al cual se le asignó el número interno 202342106203011.

Sin embargo, argumentó que la Entidad llevó a cabo el proceso contravencional, sin haber adelantado la audiencia de impugnación.

Por lo tanto, solicita la nulidad de la Resolución No. 1401724 del 29 de junio de 2023, no obstante, se le negó su pedimento, al refutar que si radicó los medios en término.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 22 de agosto de 2023.

2. La **Secretaría Distrital de Movilidad**, señaló que a la promotora del trámite no le transgredió garantía alguna, toda vez que el comparendo No. 37810670 del 07 de mayo de 2023, se notificó en debida forma a la accionante el 18 de mayo y en los términos de ley la interesada guardó silencio.

La Entidad nada dijo frente a las peticiones que radicó la actora.

3. Inconforme con esta determinación, la actora, señaló que se le transgrede su derecho de defensa, y va en contra de lo explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, aclaró que la Entidad expidió el acto administrativo, aún y que no fijó fecha y hora para la impugnación de la orden de comparendo, que solicitó en término.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

*“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”*

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

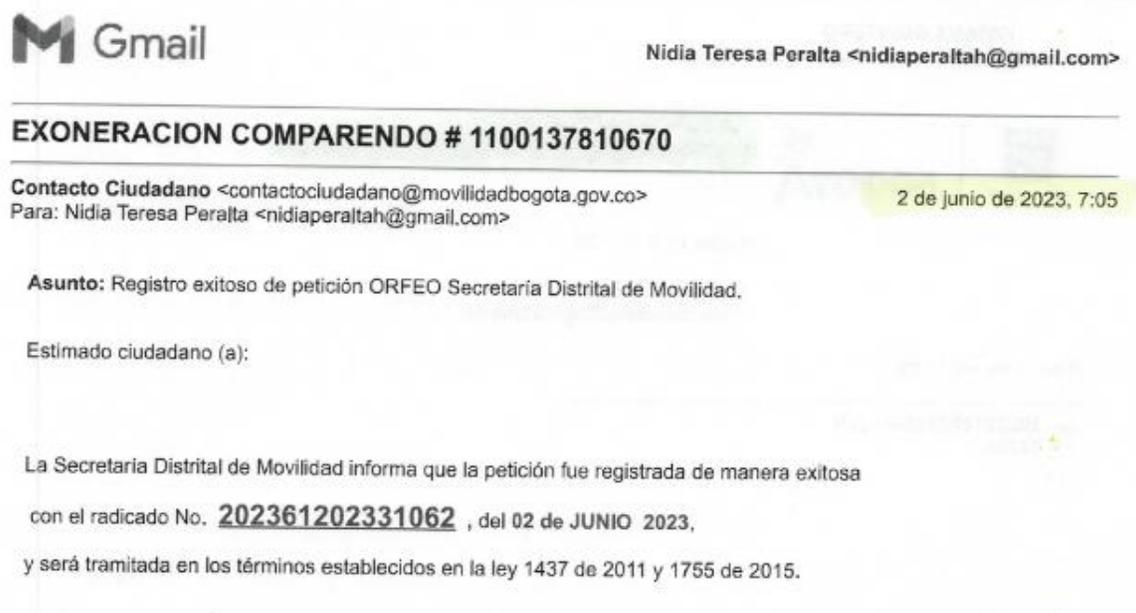
Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser revocada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad de la actora y que dio origen a la acción, radicó en que aquella solicita la nulidad de la Resolución No. 1401724 del 29 de junio de 2023, con la cual quedó en firme el comparendo impuesto en su contra.

Del plenario se tiene un correo electrónico, en el cual la Entidad accionada, dio radicado a la solicitud de exoneración al comparendo 1100137810670, y que se verifica en esta imagen:



Así las cosas, se verifica que la pasiva no actuó conforme lo reguló el Legislador, por cuanto, antes de que se surtiese la diligencia de impugnación dio por cierta la infracción y emitió la Resolución 1401724 del 29 de junio de 2023.

Además, según las afirmaciones de la pasiva, a la posible infractora se le enteró de la orden de comparendo el 18 de mayo de 2023, así que los once días de que habla la norma fenecían el 5 de junio del mismo año, y al verificar el Estrado que la Secretaria de Movilidad, asignó el radicado No. 202361202331062 a la petición denominada como "exoneración de comparendo", se debe entender que Nidia Peralta incoó sus ruegos en plazo.

No encuentra asidero legal, el Juzgado del actuar de la accionada, al verificar que la gestora impugnó, en término la sanción sin que por lo menos se diera respuesta del mentado radicado en este trámite.

Es decir, se verifica la violación al derecho al debido proceso, ya que este es una garantía que suponen la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión que se ajuste a derecho, pues

el hecho que se adelante la actuación administrativa no quiere decir que los ruegos de la apelante del comparendo salgan avantes.

Por lo expuesto, considera el Despacho que una vez cumplido el requisito de subsidiariedad, la autoridad administrativa accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental citado al proceder a expedir la Resolución No. 1401724 del 29 de junio de 2023, sin que se haya llevado a cabo la audiencia solicitada por la promotora, para antes del 05 de junio de los corrientes.

En síntesis, deberá la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, adoptar las medidas correctivas del caso y proceda a dejar sin efecto la Resolución No. 1401724 del 29 de junio de 2023, y proceda llevar a cabo el respectivo trámite administrativo, respetando el medio de impugnación que se dio acuse de recibo para el 02 de junio de los corrientes.

Así las cosas, se revocará la determinación y se concederá el amparo solicitado, y se revocará la determinación de primera instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. REVOCAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, fechado 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por Nidia Teresa Peralta, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, tome las medidas administrativas necesarias para que a más tardar dentro del término de cinco (5) días hábiles, proceda a dejar sin efecto la Resolución No. 1401724 del 29 de junio de 2023 y proceda llevar a cabo el respectivo trámite administrativo de impugnación, conforme el medio radicado para antes del 05 de junio de 2023, según el numero interno 202361202331062, y se programe la diligencia de Ley, en menos de dos meses, conforme el espacio de la agenda , con la posibilidad de comparecer virtualmente para la impugnación del comparendo impuesto.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

QUINTO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

SEXTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f540253164bd0fbd4bd8b0422b73c4582c94aab66d33de6abdac2639cc2e4b22**

Documento generado en 05/10/2023 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 47-2023-00491-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia del 04 de octubre, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el día 05 de octubre del año que avanza a las 9:26 Hrs.

Por lo tanto, se ordena VINCULAR al trámite y NOTIFICAR del auto admisorio de este trámite a los herederos del causante, señores Elvia María Velandia de Reyes (cónyuge sobreviviente) y, Pedro Ignacio, Jesús Gilberto, Jorge Alcides, Elsa María del Carmen y Jaime Reyes Velandia, para en el lapso allí dispuesto ejerzan lo que a su consideración estimen pertinente, en lo que tañe a este asunto constitucional.

ORDENAR al actor y la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá, para que en el término de un día. El primero informe a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas de contacto de los vinculados, y poder contactarlos por parte del Despacho. Y a la Notaria, para que fije un aviso en la página web, donde les notifique a Elvia María Velandia de Reyes (cónyuge sobreviviente) y, Pedro Ignacio, Jesús Gilberto, Jorge Alcides, Elsa María del Carmen y Jaime Reyes Velandia, de este actuar y arrimar el comprobante pertinente.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e4936a2d7c9dd8a8fc96dd32c96b281a2f910ea75ccc0b7240156a4c28cc6e**

Documento generado en 05/10/2023 04:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00509-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Kayro Emiliano Cardozo Sanchez, contra el Ministerio de Educación Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

El promotor interpone la acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, al considerar que la Entidad le vulneró el derecho de petición al no resolver la solicitud de convalidación de títulos en término, interpuesto desde el 23 de mayo pasado, bajo el consecutivo 2023-EE-118538.

Se fundamentó la petición en los hechos que a continuación se compendian:

Que inició el trámite de convalidación del título de POSGRADO de TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA del HOSPITAL DR JESÚS YERENA en Venezuela, mediante radicado No 2023-EE118538.

Adujo que proceso se incoó el 23 de mayo de 2023, sin que a la fecha se tenga resultados de sus pedimentos.

Manifestó que la mora por parte de la Cartera Ministerial en resolver la petición lo afecta y vulnera la regulación para el caso el particular, pues, en término de tramitar su ruego es de 15 días.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio de Educación Nacional a resolver la petición de convalidación de títulos que radicó desde el 23 de mayo bajo el consecutivo 2023-EE-118538.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida el pasado 26 de septiembre, en el cual se ordenó la citación de Ministerio de Educación Nacional, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela

El **Ministerio de Educación Nacional**, guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando

quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2 El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: **a)** la posibilidad de acudir ante el destinatario, y **b)** la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo, **(iii)** notificación de la respuesta al interesado.

Es necesario destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

3. Ahora bien, establece el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que, por medio del derecho de petición, entre otras actuaciones, interponer recursos contra los actos administrativos, por lo que no cabe duda que las normas que regulan como resolver dicha garantía fundamental, son aplicables también para decidir los medios de impugnación interpuestos en vía gubernativa.

Incluyendo, por supuesto dentro de dichas pautas la dispuesta en el artículo 14 ejusdem, que indica *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*, y en caso de no poder resolver en dicho plazo *“la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”*.

En el caso de los recursos, dicho término admite una excepción, que es la fijada en los artículos 79 y 80 ejusdem, para practicar pruebas a solicitud de parte o de oficio.

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia refirió que:

*(...) establece que a través del derecho de petición se podrán “interponer recursos” contra los actos administrativos, por tanto, prima facie, para su resolución son aplicables las pautas de la prerrogativa iusfundamental mencionada<sup>1</sup>, incluyendo el término de 15 días para emitir respuesta, conforme al artículo 14 ibídem<sup>2</sup>, y en caso de no ser posible ello, proceder según el párrafo ídem: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...). La precitada regla 13 de la norma en cita, solo admite como excepción la fijada en los preceptos 79 y 80 del aludido compendio, aplicables cuando en el trámite de las impugnaciones, se “decrete la práctica de pruebas. (CSJ STC1635-2016, 12 Feb. 2016, Rad. 2015-00571-01; reiterado en STC14299-2016, 6 Oct. 2016, Rad. 2016-00642-01)*

4. Bajo tales postulados, se debe determinar si el Ministerio de Educación Nacional le ha transgredido la garantía constitucional al promotor del ruego al interior del trámite de convalidación de su título de POSGRADO de TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA del HOSPITAL DR. JESÚS YERENA al no resolver su pedimento en término.

Verificados los medios suasorios, no aparece evidenciado que la accionada haya tenido necesidad de decretar pruebas, en relación con la cuestión impugnada,

<sup>1</sup> La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la materia, entre otras muchas otras, en las sentencias T-181-08, SU-975 de 2003, T-051 de 2002, T-911 de 2001 y T-034 de 1994.

<sup>2</sup> “(...) Art. 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”.

para justificar la tardanza de la respuesta tempestiva y legal, agregando que al no tener respuesta al trámite se dan los postulados de dar por ciertos los hechos del rego.

Lo expuesto, permite evidenciar que para la fecha en que se radicó la acción, 25 de septiembre de 2023, ya se habían superado los 15 días, consagrados para emitir una determinación.

Es decir, se tiene que la pasiva como lo alegó el accionante, se encuentra vulnerando la garantía de petición

Consecuente con lo consignado, se protegerá el derecho fundamental del promotor, y se deberá ordenar al Ministerio de Educación Nacional que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva lo que en derecho corresponda, frente al ruego de convalidación de títulos incoado bajo el número interno 2023-EE-118538, del 23 de mayo de 2023.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por KAIRO EMILIANO CARDOZO SANCHEZ, conforme se expuso en esta sentencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva el ruego de convalidación de títulos incoado bajo el número interno 2023-EE-118538, del 23 de mayo de 2023.

**TERCERO - COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

**CUARTO:** - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b9d6025999e3cbf63a4764c2386e7be9b9b4d611d073af61aeb02e7eafc74e**

Documento generado en 05/10/2023 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00530-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ENRIQUE CASAS ROJAS, en contra de ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE JUZGADO, vincúlese al JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL Juzgado 48 Civil Del Circuito esta Urbe, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el microsítio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415f6a23b3e5977887d229d520d32442865c10cd51240aae8ad7adebbd185575**

Documento generado en 05/10/2023 04:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00531-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial del SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, en contra del JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL, BANCO COOMEVA y BANCOLOMBIA S.A

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el microsítio del Juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: REQUERIR a JULIAN FELIPE FAJARDO, con el fin de que aporte mandato por parte del accionante, para incoar este trámite.

Cúmplase

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f1de9dbae1da756e19521df0fe7c23af8e2969c633b389842e6248f516f308**

Documento generado en 05/10/2023 04:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2023-00002-00  
Clase: Verbal

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se señaló fecha y hora para la realización de las diligencias reguladas en el artículo 372 y 373 del CG del P.

2. El abogado promotor del ruego adujo que, el Despacho olvidó correr el traslado de que trata el art. 370 y 110 del Código General del Proceso, antes de citar a los litigantes a la realización de la audiencia inicial.

Señala que el traslado de las excepciones de fondo no se puede surtir de manera automática, dada la carga del Juez de verificar si aquellos medios cumplen los requisitos de forma, además determinar si fueron presentados en tiempo, para que una vez se evacuen tales requisitos, ponerlos en conocimiento del promotor. Insiste que el no cumplir la carga del precepto 370 afecta gravemente sus derechos fundamentales, tanto que interpuso de manera paralela un incidente de nulidad.

3. El traslado de recurso feneció en silencio, así se resolverá el medio, previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, se tiene que señalar de entrada que la decisión se mantendrá, en esta línea, se tiene que el actor radicó ante el Juzgado el 17 de febrero de 2023, la constancia de notificación a la pasiva, actuación que se surtió el día 15 anterior.

Por lo cual la contestación a la demanda incoada el 17 de marzo pasado, se tuvo en cuenta, y toda vez que el email con el cual se incorporó el memorial se copió al demandante, se debía omitir la fijación en lista dispuestos en los artículos 110 y 370 del C. G. del P.

Señaló el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente el lapso de 5 días para solicitar pruebas a favor del extremo demandante se surtió desde el 23 de marzo y la misma feneció en silencio.

No puede el memorialista comparar el traslado que se surte en asuntos ejecutivos, al mismo de los expedientes verbales, por cuanto la actuación dispuesta en los preceptos 110 y 370 *Ibídem*, son tramites secretariales que no necesitan intervención del Juez.

Sobre el tema, el H. Tribunal Superior Sala Civil, en un caso similar expuso:

*“En esa línea, si el 01 de marzo siguiente, la apoderada remitió nuevamente los documentos al Juzgado y a su contraparte, por virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, era a partir de ese momento en el cual el apoderado estaba en la facultad de solicitar pruebas adicionales según le permitía el artículo 370 del Código General del Proceso.*

*Empero, si ello así no ocurrió, no fue por una omisión del Juzgado sino en razón a la incuria del profesional, yerro que no es pasible de corrección por medio del incidente de nulidad propuesto”<sup>1</sup>*

Por lo expuesto, se mantendrá la providencia fustigada, y se concederá la alzada solicitada de manera subsidiaria, de conformidad a lo regulado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G del P.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER** incólume el proveído fechado 17 de mayo de 2023, conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** la alzada solicitada de manera subsidiaria, por ende, REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los despachos del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

**CUARTO:** A fin de impulsar el presente pleito, es pertinente fijar las horas de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

  
**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Auto del 16 de agosto de 2023, Exp. 1100131030038202200135-01. M.P. Flor Margoth Gonzalez Florez